



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-90/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORÓ: MARCELA VALDERRAMA
CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión del promocional “SLP TV” en su versión para televisión, identificado con el folio RV02163-21, al estimar que su contenido es genérico y no genera confusión en el electorado, ya que sí es posible distinguir con claridad al emisor del mensaje, y su contenido no constituye violencia contra la mujer ni resulta una campaña estigmatizante contra las “mujeres amas de casa”.

Por otra parte, se declara la **inexistencia** de la infracción de calumnia, ya que del análisis al contenido del promocional no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
PVEM	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-90/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable y

R E S U L T A N D O**I. Antecedentes.**

- **Proceso electoral local de San Luis Potosí 2020-2021.**

1. El treinta de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en donde se renovarían gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí. En ese sentido, para el caso de la gubernatura, las precampañas se realizaron del diez de noviembre de dos mil veinte al ocho



de enero de dos mil veintiuno¹ y las campañas se llevaron a cabo del cinco de marzo al dos de junio; en tanto que la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

2. El veinte de mayo, el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja³ en contra del PRD, por la difusión del promocional denominado “SLP TV” en su versión para televisión, identificado con el folio RV02163-21, pautado para el periodo de campaña en el estado de San Luis Potosí.
3. El partido denunciante señaló que, a través del promocional, el PRD estaba haciendo una simulación de la propaganda del PVEM, y que con ello se engañaba a la ciudadanía.
4. Además, el PVEM señaló que del contenido y mensaje del video se advierte lo siguiente:
 - Uso indebido de la pauta:
 - i. Toda vez que se puede generar una confusión al electorado, al utilizar de manera modificada los emblemas y colores del partido político denunciante, así como a utilización de la V del PVEM, la figura de un pollo y/o gallo en las gorras y calcomanía en los postes;
 - ii. Ya que se omite señalar que el PRD se encuentra dentro de una coalición con los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Conciencia Social, para la gubernatura de San Luis Potosí.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Dicha información se puede consultar en el portal [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%C2%B0,%202%C2%B0,%203%C2%B0%20y%204%20%2006%20enero%202021%20\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%C2%B0,%202%C2%B0,%203%C2%B0%20y%204%20%2006%20enero%202021%20(1).pdf)

³ Folio 0007-0030

- iii. Al señalar que el promocional denunciado, contiene violencia en contra de la mujer y constituye una campaña estigmatizante respecto de las “mujeres amas de casa”, además de ponerlas en un escenario de violencia por la inclusión de diversas frases en el contenido de la pauta.
 - Calumnia y uso indebido de la pauta, toda vez que se hace una alusión al candidato a la gubernatura del PVEM, al utilizar los emblemas del partido y referirlo como delincuente.
5. Atento a lo anterior, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para el retiro inmediato de la propaganda denunciada, y bajo la figura de tutela preventiva, pidió que el partido denunciado no pudiera utilizar el spot en sus prerrogativas de acceso a televisión.
6. Mediante acuerdo⁴ de esta misma fecha, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/PVEM/CG/190/PEF/206/2021**; la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
7. Además, la autoridad instructora ordenó certificar el contenido del promocional de televisión denunciado, a partir de la información disponible en el portal de pautas del INE.
8. Asimismo, decidió verificar la vigencia del promocional denunciado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección de Prerrogativas.
9. Posteriormente, mediante acuerdo **ACQyD-INE-107/2021**⁵ del veintiuno de mayo siguiente, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al estimar entre otras consideraciones, que el

⁴ Foja 0031 a 0035

⁵ Foja 0054 a 0096



promocional denunciado, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho, no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral.

10. Enseguida, el veintiséis de mayo, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-218/2021, promovido por el PVEM en contra del referido acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, en el que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares.
11. Una vez desahogadas las diligencias de investigación relacionadas con la denuncia, mediante acuerdo del veintiocho de mayo, la Autoridad instructora determinó emplazar⁶ a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos⁷, la cual tuvo verificativo el treinta y uno siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada.

12. Recibido en su oportunidad el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración
13. Una vez determinado que el expediente estaba en estado de resolución, en proveído de nueve de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-90/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

⁶ Folio 0142 a 0152

⁷ Folio 0265 a 0272

CONSIDERANDOS

PRIMERA. COMPETENCIA.

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia un posible **uso indebido de la pauta local y calumnia**, con motivo de la difusión del promocional denominado “SLP TV” en su versión para televisión, identificado con el folio RV02163-21, lo cual actualiza uno de los supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a la conducta denunciada.
15. Robustece lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. y COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
16. En este sentido, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer el asunto, con fundamento en los artículos 41, Base III apartado C, primer párrafo⁸ y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁹ de la Constitución Federal; 192

⁸ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



primer párrafo¹⁰ y 195 último párrafo¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 247 párrafo 2¹², 443, párrafo 1 incisos a), j) y n)¹³; 470, párrafo 1, inciso a) 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁴.

¹⁰ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.

¹¹ **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹² **Artículo 247.**

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda

¹³ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁴ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatéz y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

17. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020¹⁵, 4/2020¹⁶ y 6/2020¹⁷, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
18. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020¹⁸, la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota.

TERCERA. LEGITIMACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA DENUNCIAR CALUMNIA.

19. Al respecto es importante destacar que la Ley Electoral señala en su artículo 471, párrafo 2, que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considera calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
20. Sin embargo, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos se encuentran legitimados para denunciar que existe calumnia en su contra, o

¹⁵ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

¹⁶ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

¹⁷ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

¹⁸ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.



bien, en perjuicio de los servidores públicos, militantes y dirigentes emanados de sus filas, al existir un vínculo indisoluble entre ellos¹⁹.

21. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que el PVEM cuenta con legitimación para denunciar la supuesta calumnia que pretende acreditar, en tanto que existe un vínculo entre el referido instituto político y Ricardo Gallardo Cardona²⁰ candidato a gobernador de San Luis Potosí por la coalición “Juntos haremos historia en San Luis Potosí”, integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

22. Las causales de improcedencia deben analizarse de manera preferente, porque si se actualiza alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador; sin embargo, las partes involucradas en el presente asunto no hicieron valer algún supuesto de esta naturaleza y esta autoridad no advierte de manera oficiosa su actualización, por lo que, a continuación, se procede a analizar el planteamiento de la controversia.

QUINTA. CONTROVERSIA

23. La materia de análisis de la presente controversia impone a este órgano jurisdiccional determinar si con la transmisión del promocional denominado “SLP TV” en su versión para televisión, identificado con el folio RV02163-21, que corresponde a un material pautado por el PRD para la etapa de campaña en el proceso electoral para renovación de la gubernatura en el estado de San Luis Potosí, se actualizan las infracciones de calumnia y uso indebido de

¹⁹ SUP-REP-155/2016, SUP-REP-43/2016, SRE-PSC-132/2018 y SRE-PSC-78/2018.

²⁰ Es un hecho notorio en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral. Disponible para su consulta en:

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/5_%20DICTAMEN%20REGISTRO%20GUBERNATURA%20-%202020-2021-%20COALICION%20JUNTOS%20HAREMOS%20HISTORIA.PDF

la pauta por parte del citado partido político, al supuestamente incluir contenido no permitido en la propaganda electoral.

24. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, incisos a), h), j) n)²¹ de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos²².

SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA

25. Previamente a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; para lo cual resulta indispensable verificar los medios de prueba que constan en el expediente y que están relacionados con las infracciones que son objeto de pronunciamiento en la presente resolución, mismos que se relacionan a continuación:

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

A) Documentales públicas.

26. i. Acta circunstanciada de veinte de mayo²³, elaborada por la autoridad instructora, en la que hizo constar la existencia y contenido del promocional denominado "SLP TV" en su versión para televisión, identificado con el folio

²¹ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

²² **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

²³ Fojas 0037 a 0043 del expediente.



RV02163-21, pautado por el PVEM en la etapa de campaña del actual proceso electoral local en San Luis Potosí. Asimismo, se adjuntó un disco compacto²⁴. El contenido de este promocional será analizado en el apartado de fondo.

27. **ii.** Reporte de Vigencia de Materiales²⁵, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, respecto del promocional denominado “SLP TV” en su versión para televisión, identificado con el folio RV02163-21, en el que se aprecia que fue pautado por el PRD, dentro del periodo de campaña local en San Luis Potosí, y para ser difundido del veintitrés al veintiséis de mayo.
28. **iii.** Informe de monitoreo²⁶ mediante el cual la Dirección de Prerrogativas manifestó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del promocional identificado con el folio **RV02163-21** “SLP TV”, pautado por el PRD para el periodo de campaña local en el estado de San Luis Potosí, correspondiente a los días veintitrés y veinticuatro de mayo.

B) Documentales privadas.

29. **i.** Convenio de coalición electoral para postular la candidatura a la gubernatura del estado de San Luis Potosí que celebraron los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Social²⁷.
30. **ii.** Escrito del treinta y uno de mayo²⁸, mediante el cual el PVEM compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

²⁴ Foja 0044

²⁵ Foja 0045

²⁶ Dicho correo obra de la foja 139 a 141 del expediente.

²⁷ Folio 116 a 135

²⁸ Folio 0236 a 0263

31. iii. Escrito del treinta y uno de mayo²⁹, mediante el cual el PRD compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

VALORACIÓN PROBATORIA

32. El acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora y el reporte de monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)³⁰, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral³¹.
33. Adicionalmente, importa precisar que el monitoreo que la Dirección de Prerrogativas presentó en el presente expediente, por regla general, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.
34. Por otro lado, los escritos presentados por las partes identificadas como **documentales privadas**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral previamente referida.

²⁹ Folio 0220-0234

³⁰ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

³¹ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



HECHOS ACREDITADOS

35. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Candidatura de José Ricardo Gallardo Cardona

Es un hecho notorio y no controvertido³² que el veintiocho de febrero, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, determinó procedente el registro de José Ricardo Gallardo Cardona como candidato a la gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por el PVEM y el Partido del Trabajo.

b) Existencia y contenido del promocional SLP TV

36. Del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora se tiene por acreditado el contenido del promocional denunciado, el cual será expuesto y analizado en el fondo de esta sentencia a efecto de determinar lo conducente respecto las infracciones que se denuncian.

c) Pautado, vigencia y difusión del promocional

37. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditado que el promocional “SLP TV” en su versión para televisión folio RV02163-21, fue pautado por el PRD y que fue difundido en la etapa de campaña local en el proceso electoral en San Luis Potosí, con la siguiente vigencia:

PROMOCIONAL	VERSION	TIPO DE PERIODO	VIGENCIA
SLP TV	RV 02163-21	Campaña local	Del veintitrés al veintiséis de mayo

³² En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral. El Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí esta disponible para su consulta en:

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/5_%20DICTAMEN%20REGISTRO%20GUBERNATURA%20-%202020-2021-%20COALICION%20JUNTOS%20HAREMOS%20HISTORIA.PDF

38. De igual forma, a través del monitoreo aportado por la Dirección de Prerrogativas se tiene por acreditado que el citado promocional tuvo 47 impactos, mismos que fueron difundidos el veintitrés y veinticuatro de mayo como se muestra a continuación³³:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA DE INICIO	SLP TV
23/05/2021	24
24/05/2021	23
Total	47

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

39. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto. Al efecto, en principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se llevará acabo el análisis específico:

Metodología de estudio

40. Al respecto, en un primer momento, se expondrá el marco jurídico que regula las conductas denunciadas, posteriormente, se analizará el contenido del promocional denunciado, a efecto de dilucidar si se actualizan las infracciones de **i) uso indebido de la pauta** y **ii) calumnia**.

Marco normativo

- **Uso indebido de la pauta**
- **Distribución de los tiempos del estado**

³³ No obstante que la vigencia del promocional en algunas entidades concluía el veintiséis de mayo, es preciso señalar que el monitoreo llevado a cabo por la Dirección de Prerrogativas, únicamente abarca el periodo del veintitrés al veinticuatro del citado mes, conforme a la solicitud realizada por parte de la autoridad instructora.



41. El artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Federal dispone que **los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social**, los cuales administra el INE de manera exclusiva, de forma que tienen derecho a difundir propaganda a través de ellos, no solo durante las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampaña y campaña), sino también cuando no hay proceso electoral.
42. Ahora por cuanto hace al acceso a esta prerrogativa, dentro de los procesos comiciales, el precepto constitucional en cita dispone que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, y durante la etapa de campaña los partidos políticos y candidaturas dispondrán al menos de ochenta y cinco por ciento del tiempo señalado.
43. Por otro lado, la Constitución Federal señala que para fines electorales, en las entidades federativas, el INE distribuirá los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
44. Para el caso de que **los procesos electorales locales tengan jornadas comiciales coincidentes con la federal**, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible, conforme a lo establecido en el apartado A de la base II, del precepto constitucional de referencia.
45. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso i)³⁴, de la Constitución Federal prevé que en materia electoral las Constituciones y leyes de los estados

³⁴ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
(...)

garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y la televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la propia Ley Fundamental.

46. Vinculado a lo anterior, el artículo 167, párrafos 1 y 4³⁵, de la Ley Electoral dispone que, **durante las precampañas y campañas electorales federales**, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputaciones federales inmediata anterior.
47. Además, el artículo 171³⁶ del ordenamiento en cita señala que cada partido decidirá de manera libre la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, con excepción del proceso electoral en que se renueven el “Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso”, pues en él, cada partido deberá destinar, por lo menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, por lo cual deberá tomar en cuenta a las senadurías y diputaciones como uno mismo (Legislativo).

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

³⁵ **Artículo 167.**

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

(...)

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

³⁶ **Artículo 171.**

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.



48. Ahora bien, tratándose de **precampañas y campañas en elecciones locales**, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior en la entidad federativa de que se trate, tal como lo dispone el artículo 167, párrafo 4, de la legislación electoral previamente señalado, mientras que el artículo 174, reconoce que **los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes** de propaganda a que tengan derecho.

- Libertad configurativa en el uso de la pauta

49. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a personas legisladoras federales y locales.
50. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Base III³⁷ del invocado precepto constitucional, los partidos políticos tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
51. Es así que con base en dichos preceptos, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los

³⁷ Artículo 41.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, **de acuerdo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según sean ordinarios o de procesos electorales y, atento a las distintas etapas que lo conforman.**

52. Cabe destacar que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, válidamente pueden acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos, **los cuales tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión,** conforme con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
53. No obstante, es criterio de la Sala Superior³⁸ que **el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto,** sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
54. Sobre ese particular, se debe mencionar que la prerrogativa de referencia se encuentra sujeta a parámetros constitucionales y legales, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.
55. En tal sentido, la superioridad ha señalado que los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, **respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.**
56. Ello, a efecto de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en

³⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.



condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía tanto dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

57. Al respecto, la Sala Superior³⁹ ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la **divulgación de su ideología**, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

- La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de él, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; y

- La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

58. Así, la Sala Superior sostuvo que **el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión**, por lo que debe considerar si se transmitió dentro o fuera de un proceso electoral y, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva (precampaña, intercampaña y campaña), **pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.**

³⁹ SUP-REP-575/2015.

59. Por otra parte, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, aluda en sus mensajes a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión⁴⁰, que implica, adicionalmente, el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.
60. Bajo dicho concepto, la libertad configurativa está limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
61. Por ello, la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.
62. Así, la Sala Superior ha considerado que si bien el debate político tiene una protección reforzada, **no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político-electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto**, lo cual podría generar un

⁴⁰ Véase el SUP-REP-146/2017, así como SUP-REP-32/2018 Y SUP-REP-34/2018 acumulados, por citar algunos.



efecto pernicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional⁴¹.

63. En este sentido, un grado razonable de **claridad** en el contenido del mensaje y en su intencionalidad evita generar inferencias o presunciones respecto de un uso indebido de la pauta, por lo que **los partidos deben procurar mensajes claros y no velados, frente a contenidos oscuros o ambiguos.**

- Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia

64. El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
65. En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, de nuestra norma suprema establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social. Así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.
66. Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la Ley Electoral se define el concepto de calumnia, a saber, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
67. Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse

⁴¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-392/2015 y SUP-REP-32/2018 y acumulados.

en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.

68. En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley Electoral, se estableció como infracción por su parte, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
69. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
70. Respecto a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes⁴² en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
71. De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceras personas.
72. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos, coaliciones o los candidatos, no está protegida por el

⁴² Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

73. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.
74. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
75. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁴³.
76. En ese sentido, para que se actualice la infracción de calumnia con impacto en un proceso electoral, se deben acreditar los siguientes elementos:
 - **El sujeto denunciado.** Toda vez que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

⁴³ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

- **Objetivo:** La imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** Que sea a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

77. De esta forma, sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

- Identificación de coaliciones

78. El artículo 167 párrafo 2 inciso b), de la Ley Electoral, prevé, en cuanto al tiempo en radio y televisión asignable a los partidos políticos, tratándose de coaliciones parciales o flexibles, que cada partido coaligado accederá a tales prerrogativas ejerciendo sus derechos por separado, y en el *Convenio de Coalición* se establecerá la distribución de tiempo de cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

79. Además, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de dicha Ley señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables la Ley Electoral.

80. Por su parte el artículo, 445, párrafo 1, inciso f), de la citada Ley Electoral, dispone que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo.

81. A su vez el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), establece las sanciones correspondientes a los partidos políticos y candidatos por las infracciones cometidas a la ley.



82. En ese orden, la Ley General de Partidos Políticos establece un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, en el que dispone que los partidos políticos, para fines electorales, pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones.
83. Así, en términos de dicha ley, los institutos políticos podrán formar coaliciones totales, flexibles y parciales, siendo estas últimas, aquellas en las que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
84. **A su vez, el artículo 91, párrafo 4, de dicha Ley Electoral, señala que, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**
85. Debe considerarse que el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, privilegia los principios de legalidad, certeza y el derecho a la información de la ciudadanía, mismo que incide directamente a la emisión de un voto libre; principios que, se estima pueden transgredirse a partir de la difusión de propaganda en un medio de comunicación social como es la radio, en la que no se detalle de manera precisa los partidos políticos que postulan la candidatura de determinado ciudadano a un cargo de elección popular, o si éste lo hace de manera independiente o en coalición, pues dicha información se estima indispensable para que el elector cuente con elementos mínimos para poder emitir su decisión el día de la jornada electoral, mediante la emisión de un voto libre e informado.

- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

86. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la *Constitución*; 2, 6 y 7 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de*

Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.⁴⁴

87. En efecto, la *Convención de Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
88. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.
89. En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
90. En esta misma línea, de la normativa internacional señalada se desprende que el Estado Mexicano adquirió, entre otros compromisos, los siguientes:

⁴⁴ Tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". IUS: 2005794.



a) Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;

b) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación;

c) Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y,

d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.

91. Por estos motivos, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se traduce también en la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país para impartir justicia con perspectiva de género, lo que es posible lograr a través de la máxima potenciación de las acciones necesarias para evitar cualquier lesión y/o menoscabo en tales derechos.
92. Sobre este tema en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el juzgar con perspectiva de género como un deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
93. Por lo anterior, la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de

violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁴⁵

94. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que los tipos de violencia en contra de las mujeres son:

I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer

⁴⁵ Tesis: 1ª XXVII/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". IUS: 2013866.



sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;

V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral;

VI.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

VII.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VIII.- Violencia digital: Son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la

participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física; y

VIII Bis.- Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CASO CONCRETO

95. Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá a su estudio concreto.

A. Análisis de las infracciones por: i) uso indebido de la pauta y ii) calumnia

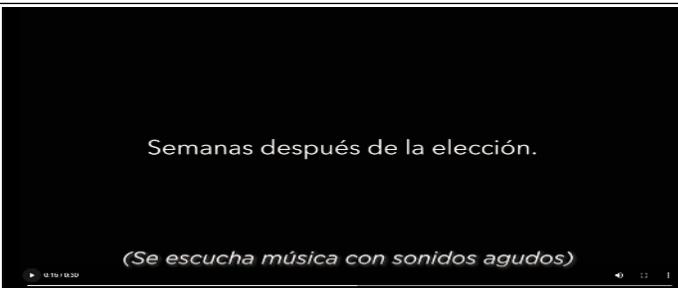
i) Uso indebido de la pauta

96. El PVEM manifestó en su escrito de queja que el PRD estaba haciendo una indebida utilización de su pauta con la difusión del promocional “SLP TV” en su versión para televisión identificado con el folio RV02163-21, debido a que al utilizar de manera modificada los emblemas y colores del partido político

denunciante, se estaba engañado a la ciudadanía respecto de quien difundía el spot referido.

97. Además, no se identificaba que el PRD es parte de la coalición para la gubernatura en el Estado de San Luis Potosí.
98. Aunado a que, en concepto del denunciante, el material controvertido constituye una campaña estigmatizante en contra de las “mujeres amas de casa”, además de ponerlas en un escenario de violencia por la inclusión de diversas frases en el contenido de la pauta.
99. A efecto de proceder al estudio de la citada infracción, es pertinente exponer el contenido del promocional referido, el cual es el siguiente:

PROMOCIONAL SLP TV RV02163-21 [versión Televisión]	
	<p><i>(sonido ambiental)</i></p>
	<p><i>Voz masculina:</i> <i>Buenas tardes señora,</i></p>
	<p><i>Voz masculina hombre de barba y bigote con camiseta blanca y gorra verde:</i> <i>venimos a traerle esta tarjeta,</i></p>
	<p><i>que le va a depositar tres mil pesos mensuales,</i></p>
	<p><i>(sonido de claxon)</i> <i>si vota por nuestro candidato</i></p>

PROMOCIONAL SLP TV RV02163-21 [versión Televisión]	
	<p>Voz femenina señora blusa color claro:</p> <p>¿no cómo creé?,</p>
	<p>Voz masculina hombre de barba y bigote con camiseta blanca y gorra verde:</p> <p>vamos a entregar tantas tarjetas,</p>
	<p>que vamos a ganar,</p>
	<p>Voz femenina señora de blusa color claro:</p> <p>¡gracias!</p>
	<p>¿Entonces contamos con su voto?</p>
	<p>Voz femenina señora de blusa color claro:</p> <p>¡claro que sí!</p>
	<p>(sonido ambiental)</p>

PROMOCIONAL SLP TV RV02163-21 [versión Televisión]	
	<p><i>Voz masculina:</i></p> <p><i>¡señora!</i></p>
	<p><i>Voz masculina hombre de barba y bigote con camisa blanca arremangada:</i></p> <p><i>¿Se acuerda de nosotros?</i></p>
	<p><i>Voz femenina señora de blusa color claro:</i></p> <p><i>No me han depositado nada</i></p>
	<p><i>Voz masculina hombre de barba y bigote con camisa blanca arremangada:</i></p> <p><i>de ahora en adelante,</i></p>
	<p><i>usted nos va a dar tres mil pesos mensuales</i></p>
	<p><i>¿le quedó claro?</i></p>
	<p><i>(sonido agudo)</i></p>

PROMOCIONAL SLP TV RV02163-21 [versión Televisión]	
	<p><i>Voz masculina hombre de barba y bigote con camisa blanca arremangada:</i></p> <p><i>Por cierto ¿cómo está su hija?</i></p>
	

100. Ahora bien, conforme a lo descrito, es posible destacar que del referido material audiovisual se advierte lo siguiente:

- El promocional inicia cuando dos personas del sexo masculino, las cuales portan una playera blanca que en la parte frontal tienen una leyenda “Vive asustado” y una gorra color verde con el letrero “verda”, se aproximan a la puerta de una casa particular, donde se encuentra una mujer barriendo su entrada.
- Acto seguido, uno de los hombres se dirige a la mujer para ofrecerle o entregarle una tarjeta en la que presuntamente se le va a depositar tres mil pesos si vota por su candidato; ante este ofrecimiento, la mujer lo rechaza; sin embargo, el mismo hombre manifiesta que van a entregar tantas tarjetas que van a ganar.
- Posteriormente, se observa que el personaje femenino principal acepta la tarjeta, y el hombre le pregunta ¿Entonces contamos con su voto?, y en respuesta la mujer le contesta que sí.
- En la siguiente escena aparece un fondo negro con la leyenda “Semanas después de la elección”.
- Posteriormente, las dos personas del sexo masculino se acercan a la protagonista, y le preguntan “¡señora! ¿Se acuerda de nosotros?”
- En respuesta a la pregunta, la señora les contesta que no le han depositado nada; a lo que el hombre le contesta que, de ahora en adelante, ella es la que les va a dar tres mil pesos mensuales. ¿Le quedó claro?



- Inmediatamente después, aparece una imagen en color negro en donde se puede leer “No permitas que San Luis sea gobernado por la delincuencia” **“Partido de la Revolución Democrática.”**
- Finalmente, el hombre le pregunta a la señora “Por cierto ¿cómo está su hija?”

101. Derivado de lo anterior, del análisis a los elementos y símbolos gráficos y auditivos del spot denunciado, se puede concluir que se trata de un promocional considerado como propaganda genérica, toda vez que alude a planteamientos y posicionamientos del PRD en torno a temas de interés general como lo es, la entrega de tarjetas con apoyos económicos y que no se permita que la delincuencia gobierne San Luis Potosí; sin que éste se pueda advertir que se este promoviendo la candidatura a la Gubernatura por la coalición. Asimismo, del segundo 25 al 28 se puede leer “Partido de la Revolución Democrática” como el emisario del mensaje.
102. Ahora bien, toda vez que el PVEM señala distintas razones por las cuales a su consideración el PRD llevó a cabo un uso indebido de la pauta, a continuación, se abordarán cada una de ellas.

a) No se identifica que se trata de una coalición

103. En términos del artículo 91, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos **los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje**; lo cual tiene como una de sus finalidades que el electorado emita un voto informado al tener certeza de quién fue el emisor del mensaje.
104. Por su parte, el convenio de coalición “Sí por San Luis Potosí” en su cláusula Décima Segunda⁴⁶, de la cual es integrante el instituto político que pautó el promocional, se estableció que los partidos políticos integrantes de la

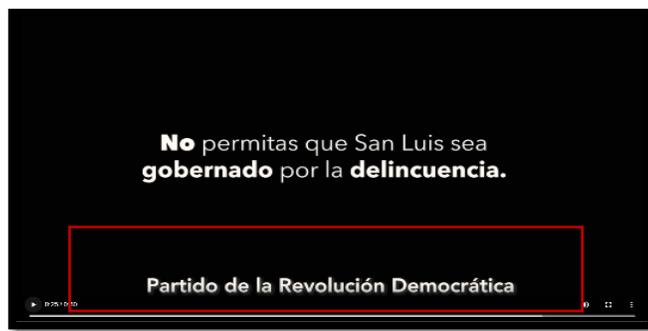
⁴⁶ Disponible para su consulta en: http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/1-vp_sixSLPGob_OK.pdf

coalición accederían a sus respectivas prerrogativas en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado, promoviendo a los candidatos de la coalición conforme a la cobertura en las entidades federativas y distritos electorales a los que se refiere el convenio de coalición.

105. En este sentido, debe señalarse que, de conformidad con el reporte de vigencia de materiales, así como de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, se tuvo por acreditado que el promocional denunciado fue pautado en tiempos del PRD como parte de su prerrogativa correspondiente a la pauta local durante el periodo de campaña en San Luis Potosí; y no por la coalición “Sí por San Luis Potosí”.
106. Por lo anterior, en el caso concreto, dado las características del promocional que nos ocupa, esta Sala Especializada concluye que no le es aplicable el supuesto expreso del artículo 91 párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos; ya que no se trata de un spot donde se promoviera una candidatura de coalición, sino que estamos ante un promocional de carácter genérico, que contiene una opinión o crítica del partido político emisor relacionado con temas de carácter general; y por lo tanto, en este caso, no existe obligación de que se cumpla con los extremos del referido precepto, como lo pretende el actor.
107. Ello es así porque durante todo el promocional no se advierte algún elemento gráfico, visual o sonoro que permita concluir que el PRD se encuentra promoviendo su candidatura a la gubernatura por la coalición “Sí por San Luis Potosí”.
108. Es decir, si bien con el material denunciado se busca posicionar al partido político emisor durante la etapa de campañas del mencionado proceso local, los elementos que lo integran, no revelan que este dirigido a la promoción en concreto de la candidatura que postula, lo cual, en su caso sí haría exigible el requisito respecto de que se trata de una candidatura de coalición.

b) No se identifica al responsable del promocional

109. El PVEM en su escrito de queja manifestó que no es posible conocer a los responsables de la difusión del mensaje denunciado.
110. Al respecto, esta Sala Especializada advierte que contrario a lo manifestado por el denunciante, del segundo 25 al 28 del spot en cuestión, se puede leer “Partido de la Revolución Democrática”, tal y como se muestra a continuación:



111. Derivado de lo anterior, se considera que es claro quién es el partido político responsable de la emisión de dicho mensaje, y por lo tanto no resulta engañoso.

c) Utilización de playeras y gorras con el color verde

112. Por otro lado, el PVEM indicó que el promocional también era engañoso y confundía al electorado, porque los personajes principales utilizan gorras color verde con la figura de un pollo y/o gallina con la leyenda de “Verda”, y playeras blancas con un logo similar a su partido con la leyenda “Vive asustado”; cuando, al tratarse de un spot del PRD normalmente utilizaba el color amarillo.
113. En primer lugar, debe señalarse que tal y como se señaló en líneas anteriores, el material denunciado aborda el tema de la entrega de tarjetas de

“apoyos económicos”⁴⁷, y en ese contexto se utilizan la indumentaria de las gorras (de color verde con un logo de una ave), las playeras (blancas con la leyenda “Vive asustado”), y las etiquetas en los postes de luz; sin embargo, en el caso concreto se estima que esta asociación se encuentra acompañada de una opinión o crítica partidista respecto de este tipo de prácticas, y lo que desde su visión, pudiera llegar a suceder con este tipo de programas.

114. Además, al final del promocional denunciado, se señala de manera clara el nombre del partido emisor del mensaje, junto con una solución a la problemática que trata en el mensaje, esto es, no permitir que la delincuencia gobierne San Luis Potosí.
115. Por lo anterior, en el caso concreto se estima que el promocional no induce al error o al engaño de la ciudadanía, ni tampoco hace parecer que el promocional sea pautado por el PVEM.
116. Aunado a lo anterior, debe recordarse que los colores de los emblemas de los partidos políticos y demás elementos separados, no generan derechos exclusivos para el que los registró⁴⁸, por lo que no está prohibida la utilización de colores, como en este caso el verde, en la propaganda electoral de otros partidos, dado que en este caso no se genera una confusión, ya que como se señaló, resulta clara la identificación del partido político que emitió el mensaje.
117. Además, debe recordarse que este promocional fue pautado en la etapa de campañas, por lo que se considera que, durante esta etapa, el discurso

⁴⁷ Cabe mencionar que es un hecho notorio que, durante este proceso electoral concurrente, distintos candidatos y fuerzas políticas han ofrecido la entrega de tarjetas, incluyendo San Luis Potosí. <https://www.economista.com.mx/politica/Uso-de-tarjetas-para-favorecer-el-voto-tambien-presente-en-San-Luis-Potosi-20210514-0058.html>
<https://latinus.us/2021/05/11/pan-slp-denuncia-candidato-pvem-gubernatura-entrega-tarjetas/>
<https://www.elnorte.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/denuncian-a-candidato-de-pvem-por-reparto-de-tarjetas-en-slp/ar2181474>

⁴⁸ Jurisprudencia 14/2003 EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.



político y el intercambio de ideas debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión.

118. Por lo anterior, aun y cuando el posicionamiento o crítica del PRD pudiera resultar incómodo para el PVEM, lo cierto es que el material plantea una crítica a la entrega u ofrecimiento de tarjetas y el posible incumplimiento de estas promesas una vez que transcurre la jornada electoral, la exigencia de cuotas, y que pasaría si la delincuencia gobernara San Luis Potosí con la finalidad de que sea el electorado quien determine si coincide o no con esta postura; por lo que resulta válido la referencia.
119. Finalmente, en relación con lo manifestado por el PVEM en el sentido de que resultaba claro que el promocional buscaba réstale votos a su candidato para favorecer la posición del candidato por la coalición “Sí por San Luis Potosí”, debe mencionarse que tal y como lo ha sustentado la Sala Superior⁴⁹, uno de los fines legítimos de la propaganda electoral que se difunde durante campañas es, precisamente, restar adeptos, simpatizantes o votos a las opciones políticas en competencia; por lo que se estima que dicha conducta no es ilegal.

d) El promocional contiene violencia en contra de la mujer

120. El PVEM señala en su queja que el material denunciado contiene violencia en contra de la mujer ya que al final de éste, a su consideración, nada tiene que ver con el hecho de preguntar por la hija del personaje principal. Además, constituye una campaña estigmatizante en contra de las “mujeres amas de casa”, y que las coloca en un escenario de violencia.
121. En la audiencia de pruebas y alegatos, el PVEM expresó que, a su consideración, el promocional se confecciona de tal forma que es la mujer, quien encarna el rol de la ciudadanía: esto es, de la parte indefensa y débil en el contexto de la relación de poder que se da al interior de la sociedad; en

⁴⁹ Tesis CXX/2002, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).”

cambio, el hombre es quien le solicita entregar los tres mil pesos mensuales, misma que simboliza la fuerza desmedida y la actitud del futuro ganador de las elecciones (gobierno), cuya posición en la relación de poder es superior, se representa siendo dirigida por un hombre.

122. Además, manifestó que el promocional denunciado reproduce un estereotipo de género basado en la idea velada de que las mujeres son débiles y se encuentran indefensas, mientras que los hombres son más fuertes y tienen el control de las relaciones de convivencia social.
123. Al respecto, esta Sala Especializada considera necesario precisar que si bien del diálogo y de las expresiones que contiene el promocional no se advierte de manera inequívoca una ocupación específica de la mujer protagonista, tal y como lo asegura el PVEM, lo cierto es que éste sí busca visibilizar a un grupo de mujeres que pudiesen estar en un momento dado en vulnerabilidad, lo cual no implica que con ello se genere una campaña estigmatizante.
124. Asimismo, se advierte que si bien en la segunda parte del promocional, se señala que es la protagonista quien debe hacer la aportación de dinero, y se hace una referencia su hija, lo cierto es que estas expresiones, fuertes y dramáticas, no contienen **violencia en razón de género**, ya que no se observa que estén dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres o que les afecte en forma desproporcionada⁵⁰.
125. Es decir, se trata de una situación que tanto hombres como mujeres resultarían afectados; además, lejos de incitar, promover o normalizar la violencia, se estima que el promocional, utilizando una figura retórica, busca en su conjunto visibilizar la situación de vulneración en la que se encuentran algunas mujeres en el contexto de renovación del poder público, y transmitir la idea de que estas conductas violentas no se realicen por parte de la delincuencia en San Luis Potosí.

⁵⁰ Lo anterior es coincidente con lo establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-218/2021.



126. Además, en cuanto a la frase, “Por cierto ¿cómo está su hija?” se considera que derivado del análisis contextual del promocional, se puede advertir que ésta en lugar de generar violencia en contra de la mujer, lo que busca es evidenciar los riesgos a los que se encuentran expuestas las mujeres derivado de la violencia, y específicamente en el contexto de renovación del poder público; con lo cual visibiliza las posibles conductas de las que pueden ser sujetas pasivas.
127. En otras palabras, el promocional SLP TV tiene como finalidad presentar una situación que sirve de base para llevar a cabo una crítica partidista respecto de ciertas conductas que desde su perspectiva pueden llegar a suceder, y en este sentido, busca llamar la atención del electorado a efecto de no permitir que se realicen.
128. Además, se considera que no le asiste la razón al PVEM de que se trata de un promocional que reproduce un estereotipo de género basado en la idea velada de que las mujeres son débiles y se encuentran indefensas; ya que se insiste, frente a este tipo de conductas, tanto hombres como mujeres estarían vulnerables; sin que se trate de una cuestión exclusivamente de un determinado género; y el hecho de que sea una mujer la protagonista no implica que se promueva la idea de debilidad o la indefensión de las mujeres.
129. Lo anterior, máxime que el promocional lo que busca es transmitir la idea de no permitir que en San Luis Potosí ocurra ello.
130. Por lo anterior, se estima que el contenido del promocional no contiene violencia contra la mujer ni estigmatiza a las amas de casa.

ii) Calumnia

131. Finalmente, el PVEM refiere que el promocional denunciado se trata de una campaña estigmatizadora “Vive asustado” y del terror, que desde su perspectiva busca calumniar a su candidato a la gubernatura de San Luis

Potosí, puesto que lo acusa de delincuente, lo cual a su consideración constituye la imputación de un hecho falso que actualiza calumnia que afecta a su partido, y a su candidato.

132. Ahora bien, a fin de determinar si estamos en presencia o no de calumnia, es necesario verificar si actualizan los elementos objetivo, subjetivo, así como su impacto en el proceso electoral.
133. En este sentido, derivado del análisis integral al promocional denunciado, esta Sala Especializada concluye que no se actualiza la infracción de calumnia, ya que no se acredita el **elemento objetivo** consistente en la imputación de un hecho o delito falso, puesto que únicamente se limita a expresar una postura o una opinión relacionada con la entrega de tarjetas de “apoyos económicos”, el posible incumplimiento de estas promesas una vez que transcurre la jornada electoral, la exigencia de cuotas, y lo que desde la perspectiva del PRD pudiera acontecer si San Luis Potosí fuera gobernada por la delincuencia.
134. Esto es así, ya que como se expuso, el promocional presenta una crítica respecto de la utilización de tarjetas de apoyos económicos y manifiesta su opinión o postura respecto de que la delincuencia gobierne San Luis Potosí, expresando de manera enérgica al electorado que no lo permita; lo cual se estima que se trata de un tema de interés general sin que ningún momento se advierte la imputación directa y personal e inequívoca de hecho o delito falso en contra del candidato a la gubernatura de San Luis Potosí postulado por el PVEM o en contra de éste último.
135. Aunado a que, si bien el promocional utiliza gorras del color verde que contienen una imagen de un ave y que pudiera interpretarse que busca hacer referencia al candidato del PVEM, lo cierto es que este promocional representa una escena relacionada con la apreciación del partido político denunciado respecto de acciones que pudieran suscitarse en el desarrollo de



un proceso comicial, sin que se haga una imputación manera directa o expresa a algún delito o hecho falso como lo refiere el denunciante.⁵¹

136. Asimismo, es importante destacar que las expresiones “Vive asustado” tampoco puede considerarse como una campaña estigmatizadora o de terror en perjuicio del PVEM, ya que estas referencias se encuentran enmarcadas en un posicionamiento respecto de ciertos temas que se encuentran en el debate público tales como la entrega de tarjetas con apoyos económicos, y lo que pasaría, desde su visión partidista, si la delincuencia gobernara San Luis Potosí.
137. Bajo dicho contexto, esta Sala Especializada estima que, en una contienda electoral, es natural, razonable y deseable que los distintos partidos políticos tengan una opinión distinta a la de sus contrincantes, por lo que en el caso concreto corresponde al electorado determinar si su percepción coincide o no con la opinión del partido político que la emite.
138. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Sala Superior⁵², al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.
139. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso al PVEM o a su candidato puesto que se trata de una opinión crítica que realiza el partido emisor del mensaje en el ámbito del debate político.
140. Así, toda vez que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, por lo que, al no actualizarse el elemento objetivo, deviene

⁵¹ Similares consideraciones se sustentaron SRE-PSC-56/2016

⁵² Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.

141. Por lo anteriormente expuesto, del análisis que se realiza al promocional denunciado, se determina que no se actualiza la infracción consistente en calumnia electoral atribuida al PRD.
142. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, en términos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos con el voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR

Expediente: SRE-PSC-90/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Me aparto de la decisión mayoritaria, pues al analizar el promocional con mis “lentes violeta”, se enciende una luz roja que me exige ir más allá y develar el mensaje.
2. En el caso, se acusó la difusión de un promocional denominado “SLP TV” pautado por el Partido de la Revolución Democrática,⁵³ en el que, desde mi óptica, **estigmatiza a la mujer e incita a la violencia de género** y, por tanto, existe un uso indebido de la pauta.
3. Para poder hacer este análisis, el **primer paso** es observar detenidamente el **contenido del promocional**:

PROMOCIONAL SLP TV RV02163-21 [versión Televisión]	
	(sonido ambiental)
	Voz masculina: Buenas tardes señora
	Voz masculina hombre de barba y bigote con camiseta blanca y gorra verde: venimos a traerle esta tarjeta,

⁵³ En adelante PRD.

PROMOCIONAL SLP TV RV02163-21 [versión Televisión]	
	<p><i>que le va a depositar tres mil pesos mensuales,</i></p>
	<p><i>(sonido de claxon)</i></p> <p><i>sí vota por nuestro candidato</i></p>
	<p><i>Voz femenina señora blusa color claro:</i></p> <p><i>no como creé,</i></p>
	<p><i>Voz masculina hombre de barba y bigote con camiseta blanca y gorra verde:</i></p> <p><i>vamos a entregar tantas tarjetas,</i></p>
	<p><i>que vamos a ganar,</i></p>
	<p><i>Voz femenina señora de blusa color claro:</i></p> <p><i>¡gracias!</i></p>

PROMOCIONAL SLP TV RV02163-21 [versión Televisión]	
	<p><i>¿Entonces contamos con su voto?</i></p>
	<p><i>Voz femenina señora de blusa color claro:</i></p> <p><i>¡claro que sí!</i></p>
	<p><i>(sonido ambiental)</i></p>
	<p><i>Voz masculina:</i></p> <p><i>¡señora!</i></p>
	<p><i>Voz masculina hombre de barba y bigote con camisa blanca arremangada:</i></p> <p><i>¿Se acuerda de nosotros?</i></p>
	<p><i>Voz femenina señora de blusa color claro:</i></p> <p><i>No me han depositado nada</i></p>

PROMOCIONAL SLP TV RV02163-21 [versión Televisión]	
	<p>Voz masculina hombre de barba y bigote con camisa blanca arremangada:</p> <p><i>de ahora en adelante,</i></p>
	<p><i>usted nos va a dar tres mil pesos mensuales</i></p>
	<p><i>¿le quedó claro?</i></p>
	<p><i>(sonido agudo)</i></p>
	<p>Voz masculina hombre de barba y bigote con camisa blanca arremangada:</p> <p><u>Por cierto ¿cómo está su hija?</u></p>
	



¿Qué se identifica a primera vista del promocional?

4. Se trata de un sociodrama⁵⁴ (dramatización) en la que dos mujeres interpretan los papeles de “madre e hija”.
5. Ambas barren con una escoba el patio de su casa; y, posteriormente, dos hombres se acercan a ellas para ofrecerles una tarjeta en la que les depositarían determinada cantidad, sí, votan por su candidato.
6. La mujer que interpreta el papel de madre responde *¡No, como cree!* entonces el hombre argumenta que entregarían tantas tarjetas que iban a ganar, por lo que la mujer accede, finalmente él le cuestiona: *¿Entonces contamos con su voto?*, y ella expresa: *¡claro que sí!*
7. Posteriormente, se advierte una leyenda “*Semanas después de la elección*”; y, aparecen nuevamente los hombres en la casa de la mujer preguntándole: “*¿se acuerda de nosotros?*”, ella responde, “*no me han depositado nada*”, entonces con un tono de voz prepotente e intimidante, el hombre dice: “*De ahora en adelante usted nos va a depositar tres mil pesos ¿le quedó claro?*”
8. La mujer se cubre el rostro con la mano (preocupada) y, enseguida aparece una leyenda que dice “*no permitas que San Luis Potosí sea gobernado por la delincuencia*” “*Partido de la Revolución Democrática*”.
9. Finaliza el promocional con la siguiente frase: **Por cierto ¿cómo está su hija?** (frase que provoca escalofríos y paraliza)

Entonces ¿qué hay en el trasfondo del video?

Juzgar con perspectiva de género

10. Estamos ante la escenificación de un problema “común”, ordinario y arraigado en nuestra sociedad “**lucrar con la necesidad de las personas**”, lo que genera un posible clientelismo electoral⁵⁵ incrustado en una atmosfera de miedo.

⁵⁴ Sociodrama “representación dramatizada de un problema concerniente a los miembros del grupo, con el fin de obtener una vivencia más exacta de la situación y encontrar una solución adecuada” González Núñez José de Jesús, Dinámica de grupos. Técnicas y tácticas, Ed. Concepto, México, 1986.

⁵⁵ SUP-REP-638/2018 señaló que el *clientelismo electoral* es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de adhesión y apoyo político.

11. Y, para llegar a esta conclusión, reviso las estadísticas:

- **42.6 millones de mujeres** son vulnerables por ingreso, las mujeres recibieron 90 pesos por su trabajo por cada 100 pesos que percibieron los hombres.
- En contextos de pobreza, la brecha crece, ya que las mujeres obtuvieron 73 pesos por cada 100 pesos respecto de los hombres y, esto muestra que tienen un ingreso que **NO** les permite tener un bienestar económico.

12. Se refrenda que siempre el punto de mayor vulnerabilidad para este tipo de prácticas son las mujeres, debido a que históricamente cargan con una limitación para acceder a mejores oportunidades, pues se aprovecha la carencia económica y, por ende, se feminiza la coacción al voto.

13. Porque efectivamente hace una representación social en la que los roles masculino y femenino, están claramente diferenciados y articulados en la sociedad de manera inequitativa.

14. Lo cual, deriva en un problema que **sí** tiene que ver con **género**, porque tradicionalmente se ha considerado a la mujer como subordinada al hombre, dependiente de él para “salir adelante”.

15. Y son precisamente ese tipo de focos rojos, aparentemente neutros, los que como juzgadores y juzgadas debemos visibilizar con el propósito de evitar el **reforzamiento de estereotipos y roles de género con violencia pasiva** (mujeres) y activa (hombres).

16. Es simple, madre e hija barren el patio de su casa: esto es la representación de un **rol de género**, ya que, resulta ser una actividad de reproducción social, adjudicada a las mujeres, pues se considera que ellas son las encargadas de las **actividades domésticas**.⁵⁶

17. Es un hecho que la **desigualdad de género** comienza con las labores de casa, ya que tradicionalmente este “trabajo” ha recaído en nosotras (mujeres) porque no se nos consideraba “aptas” para un empleo.

18. En 2015, un estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁵⁷, reveló que en la Ciudad de México **por cada 100 personas que dedican tiempo a las actividades del hogar, 60 son mujeres**.

⁵⁶ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/roles-de-genero>

⁵⁷ <http://data.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion-social-y-prensa/pronunciamientos/pronunciamientos-2016/urgen-romper-el-estigma-de-que-el-trabajo-domestico-es-solo-para-mujeres/>



19. De ahí la importancia de reivindicar el **trabajo doméstico**, pues urge romper con este estigma de que las actividades del hogar son sólo para mujeres.

¿Por qué considero que el promocional además es violento? Veamos:

20. Los prejuicios sociales, la evasión o resistencia a enfrentar la **violencia de género** es la más frecuente en la sociedad, porque está tan “normalizada”, y al tratarse de un asunto “natural”, en ocasiones puede ser difícil que sea juzgada, pero no imposible; y esa es la vocación de esta Sala Especializada: **visibilizarla, analizarla y juzgarla**.

21. Por ello, desde mi óptica, la frase **“Por cierto ¿cómo está su hija?”**, evidencia la cruel realidad que viven las mujeres, **y sí**, reproduce y materializa violencia y esta tiene nombre **“violencia vicaria”**.⁵⁸

22. Es esa violencia que nadie desea, la que golpea el alma y el corazón, por la impotencia de perder a los que más quieres como son tus hijas o hijos, es una forma de manipular para conseguir un fin.

Revisemos las estadísticas de violencia contra la mujer en San Luis Potosí⁵⁹:

23. El 21 de junio de 2017, se declaró la Alerta de Violencia de Género⁶⁰ en seis municipios de esa entidad.

24. Hay una población de **449,558 mujeres** y de enero a agosto de 2020, oficialmente se confirmaron **6 feminicidios** y, con ello ocupó el lugar **16** a nivel nacional entre los municipios con más feminicidios.

25. Por **violencia de género** ocupa el **9** lugar con este delito al presentarse **474** denuncias.

⁵⁸ Sonia Vaccaro, define este tipo de violencia como la que utilizan los maltratadores para intimidar y hacer daño a la víctima mediante niñas, niños, animales o personaspreciadas para la mujer con el objetivo de hacerla sufrir más. Vaccaro, S. (2015). Violencia vicaria: Los hijos y las hijas víctimas de la violencia contra sus madres. Tribuna Feminista.

⁵⁹<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/violencia-contra-la-mujer-en-aumento-snsp-5942233.html>. Datos publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, (al 31 de agosto de 2020).

⁶⁰ La alerta de violencia de género contra las mujeres (avgm) es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley. Consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad (Artículo 22 de la Ley de Acceso).

26. Estos datos reflejan que la situación de las mujeres en esa entidad es alarmante, pues viven en constante riesgo de sufrir algún tipo de violencia y, prácticamente todas, en algún momento de sus vidas, han sido víctimas de ésta o han experimentado alguna amenaza, por el simple hecho de ser mujeres.
27. Por tanto, considero que el promocional no genera una propuesta real hacia la ciudadanía, sino más bien expone fibras sensibles tanto de la necesidad económica, como de la violencia real que vivimos como mujeres y la posición que tenemos en este rol de género.
28. De ahí, la necesidad de prácticas electorales, -en este caso la difusión de promocionales por parte de los partidos políticos-, se encuentren libres de violencia contra la mujer y estereotipos.
29. A fin de modificar los patrones inconscientes y culturales que deben ser erradicados o eliminados, porque la situación de la mujer no mejorará si no se adoptan medidas de transformación donde estas prácticas cotidianas, dejen de basarse en prejuicios históricos y sociales.
30. Por todo esto, concluyo que, se actualiza un **uso indebido de la pauta** por parte del PRD.

Por esto mi **voto particular**.

Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.